



Resolución Directoral

RD-02004-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000712-2023, que contiene: los escritos de Registro N° 00021497-2024, N° 00021498, N° 00035062 y N° 00035061-2024, el INFORME N° 00085-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00234-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 3 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000075-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 06/08/2021 e INFORME N° 00000063-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 08/08/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **WALJOHBER** con matrícula **PT-3973-BM** (en adelante, **E/P WALJOHBER**), de propiedad de **TEODULO PAIVA PAIVA y ANDREA QUEREVALU QUEREVALU** (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada del 04/02/2021 al 05/02/2021, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las tres (03) millas, desde las 01:05:44 horas hasta las 02:05:45 horas del 05/02/2021, por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Cabe señalar que el día 05/02/2021, en el Muelle de EXPORTADORA CETUS SAC., la **E/P WALJOHBER**, realizó la descarga de 2,640 kg de recurso hidrobiológico anchoveta, según consta en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-020019 de fecha 05/02/2021 (folio 46), dicha cantidad también se encuentra señalada en el literal iv) de numeral 2.1 del punto II “ANALISIS” del Informe N° 00000063-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 08/08/2021.

En virtud a lo anteriormente mencionado, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° **0000562-2024-PRODUCE/DSF-PA¹** y N° **00000563-2024-PRODUCE/DSF-PA²**, ambas debidamente notificadas el **21/03/2024**, la DSF-PA, le imputó a **los administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP³: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”*

¹ El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° **007845** el día **21/03/2024**. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida

² El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° **007844** el día **21/03/2024**. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



A través de los escritos con Registro N° 00021497-2024 y N° 00021498-2024 ambas de fecha 27/03/2024, los administrados presentaron sus descargos contra la imputación de cargos.

Con Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° **00002503-2024-PRODUCE/DS-PA**, notificada el **09/05/2024**, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° **00085-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

A través de los escritos con Registro N° 00035062-2024 y 00035061-2024 ambas de fecha 13/05/2024, los administrados presentaron sus descargos contra el IFI señalado precedentemente.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada de **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa a **los administrados**, consiste específicamente en: “**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**”; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera, y que se haya verificado que la misma presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera.

En primer lugar, es preciso señalar que mediante la Resolución Directoral N° 619-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03/11/2017, se adecuó el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 213-2013-PRODUCE/DGCHD, a favor de **los administrados**, para operar la embarcación pesquera de menor escala **WALJOHBER** con matrícula **PT-3973-BM** de 15.76 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino consumo humano directo, por lo cual, se verifica que el día **05/02/2021**, **los administrados** ostentaban el dominio y posesión de la citada E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde determinar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **05/02/2021**, la **E/P WALJOHBER** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. **En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.**"⁴

Mediante **Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE**⁵, se aprobó el *Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo*, el cual tiene como objeto establecer las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en la normativa sanitaria y en los principios y disposiciones del Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; y, contribuir al desarrollo de la industria para el consumo humano directo procurando garantizar el abastecimiento sostenible del recurso y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

El numeral 3.1) del artículo 3° del ROP de la Anchoveta para CHD, establece que es aplicable a “**Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco**”; asimismo,

⁴ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

⁵ Modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE





Resolución Directoral

RD-02004-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

el numeral 8.1) del artículo 8⁶ del reglamento en mención, establece que **"La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa."**

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

Ahora bien, la Administración ha presentado como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción en el presente PAS, el Informe N° 0000063-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el Informe SISESAT N° 0000075-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, track y el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P WALJOHBER**, en virtud de los cuales se advierte que el día 05/02/2021, la citada embarcación presentó velocidades de pesca menores a las establecidas, en un (01) periodo de tiempo **dentro de las tres millas (área reservada)**, siendo éste periodo mayor a una (01) hora.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 0000075-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 06/08/2021 se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada WALJOHBER con matrícula PT-3973-BM, de propiedad de los administrados, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP WALJOHBER con matrícula PT-3973-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un intervalo de tiempo mayor a 1 hora desde las 01:05:44 horas hasta las 02:05:45 horas del día 05.FEB.2021, dentro de las tres (03) millas (...).”

Igualmente, a través del INFORME N° 0000063-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 08/08/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P WALJOHBER con matrícula PT-3973-BM, de propiedad de los administrados, en los siguientes términos:

“(…)

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en cuatro (04) intervalos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

⁶ Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.



Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP WALJOHBER con velocidades de pesca en su faena del 04 al 05.FEB.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	05/02/2021 00:05:43	05/02/2021 00:35:44	00:30:01	Dentro de las 03 millas.	Paita, Piura
2	05/02/2021 01:05:44	05/02/2021 02:05:45	01:00:01	Dentro de las 03 millas.	Paita, Piura
3	05/02/2021 03:05:45	05/02/2021 03:50:45	00:45:00	Dentro de las 03 millas.	Paita, Piura
4	05/02/2021 04:35:46	05/02/2021 05:35:46	01:00:00	Fuera de las 03 millas	Paita, Piura

Fuente: Informe SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P WALJOHBER con matrícula PT-3973-BM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las 03 millas náuticas, desde las 01:05:44 horas hasta las 02:05:45 horas del 05.FEB.2021; asimismo, presentó 02 intervalos de tiempo menores a una hora dentro de las 03 millas náuticas.

(...)

III CONCLUSION

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, se advirtió que el día 05.FEB.2021, la embarcación pesquera WALJOHBER con matrícula PT-3973-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) intervalo mayor a una (01) hora **dentro de las tres (03) millas náuticas**, (...).

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe SISESAT N° 00000075-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el Track y el diagrama de desplazamiento de la E/P WALJOHBER del día 05/02/2021, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo **de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las tres (03) millas marinas de distancia de la costa, desde las 01:05:44 horas hasta las 02:05:45 horas del 05/02/2021**; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000075-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

Por otro lado, **los administrados** presentaron sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- I. Los administrados señalan que habrían transcurrido más de tres (03) años desde que ocurrió el hecho que se le imputa y que según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) el plazo para dar inicio a un procedimiento sancionador ya habría excedido.





Resolución Directoral

RD-02004-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Al respecto, se debe señalar que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se da con la notificación de la Cédula de Imputación de Cargos N° **0000562-2024-PRODUCE/DSF-PA** y N° **00000563-2024-PRODUCE/DSF-PA**, notificadas el 21/03/2024 a los administrados, conforme se encuentra establecido en el TUO de la LPAG, que en su numeral 1) artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**, establece: “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”; por lo tanto realizado el cómputo del plazo en el presente procedimiento materia de análisis, aún no ha transcurrido el plazo de caducidad señalado en la normativa antes citada; en ese sentido no se puede amparar lo peticionado por los administrados, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, el mismo que indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Bajo esa línea y de manera adicional, se debe precisar que el numeral 252.1 del artículo 252° del mismo cuerpo normativo, señala que: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”, asimismo el numeral 252.2 dispone “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...)”, ante ello, y de la verificación al Informe SISESAT N° 00000075-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, se advierte que los administrados el **05/02/2021**, a través de la E/P WALJOHBER con matrícula PT-3973-BM presentaron velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) intervalo mayor a una (01) hora dentro de las tres (03) millas náuticas (área reservada), en consecuencia, se verifica que el trámite del procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del plazo legal previsto, por lo que, corresponde desestimar su solicitud en este extremo.

- II. La zona donde se suscitó el hecho, es decir la Zona de Paita es una ensenada muy pronunciada donde varias E/P realizan su actividad pesquera, colocan redes y cortinas de superficie por tanto la navegación debe ser despacio y con velocidades mínimas, asimismo, la E/P WALJOHBER habría presentado desperfectos mecánicos en varias ocasiones quedando en la deriva en la Zona donde se realizaba la pesca, para lo cual adjunta como medio probatorio el PROTESTO INFORMATIVO de fecha 09/02/2021 y copia de una factura electrónica por los gastos ocasionados debido al desperfecto mecánico de fecha 09/02/2021 conjuntamente con tomas fotográficas del establecimiento mecánico, asimismo, señala que no existiría documentación científica que respalde que se haya cometido la infracción imputada, teniendo presente que el Informe SISESAT cuenta con fallas.

Al respecto, es preciso señalar que conforme al Decreto Supremo N° 015-2014-DE, es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la encargada de investigar los sucesos, incidentes, siniestros y accidentes que ocurran en el medio acuático a las naves, con la finalidad de determinar las causas que hayan ocasionado el hecho y las recomendaciones técnicas para evitar la recurrencia de tales causas, más no el IMARPE.



Siendo, además, conforme al artículo 213° del mismo cuerpo normativo antes citado, obligación de los capitanes a comunicar a la capitanía de puerto más próxima, de manera inmediata y por el medio más rápido, todo accidente, siniestro, suceso o incidente en el medio acuático que pueda afectar la protección y seguridad de la vida humana o la seguridad de la navegación y del medio ambiente acuático.

En ese contexto, debe indicarse que “**La protesta**” es el documento mediante el cual el capitán, el patrón, agente, propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo intereses, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto, la ocurrencia de algún accidente acuático, incidente o infracción al Reglamento o disposiciones relativas a las actividades acuáticas y constituye la primera versión de los hechos, y servirá al Capitán de Puerto para iniciar la sumaria investigación en el caso que esta proceda, siendo dicho documento cabeza del procedimiento de deslinde o establecimiento de responsabilidades.

Asimismo, debe agregarse que el procedimiento de “Protesta” se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo II del Título VIII, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de la Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional-Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, y que, además, de acuerdo a lo establecido en el numeral 758.3 del artículo 758, la presentación de la protesta no exime de las responsabilidades que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática. Por último, indicar que, en el subnumeral 762.1 del artículo 762° se regulan tres clases de protesta:

762.1 Las protestas pueden ser:

- a) **Informativa, cuando se comunique a la capitanía del puerto la ocurrencia de un hecho pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación.**
- b) De constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de un certificado de constatación.
- c) Resolutiva, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituye materia de investigación y emisión de una resolución.

En relación a la Protesta de Mar, presentada por los administrados, de su contenido se aprecia que es tan solo de carácter Informativa. Por consiguiente, se debe precisar que el escrito respecto al Protesto de Mar presentado, no constituye más que una mera declaración de parte, no existiendo documento o medio probatorio que refuerce o acredite lo consignado en dicha declaración, es decir, estos documentos son insuficientes en sí mismos para acreditar los hechos que se indican en ella, toda vez, que la misma no ha sido corroborada por la citada autoridad como resultado de una investigación, por lo tanto dicha afirmaciones solo constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad administrativa encargada haya emitido pronunciamiento de tal hecho que se afirma. En ese sentido, las afirmaciones de los administrados sin la presentación de medio probatorio alguno, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Cabe señalar que los administrados al ser titulares de una embarcación pesquera, son conocedores de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, de la misma manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, por ello se debe precisar que a pesar que los administrados alegan que se han presentado desperfectos en la embarcación que la arrastraron hacia la zona reservada, no han presentado medio probatorio alguno que compruebe lo manifestado.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, señala que “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)*”.

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





Resolución Directoral

RD-02004-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Sobre el particular, cabe señalar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como se señala a continuación:

“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (lo subrayado es nuestro).

En ese contexto, según el profesor español REBOLLO PUIG, Manuel⁸ el concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos:

- a) El incumplimiento obedezca causalmente a una **circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos**, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos.
- b) Se haya procedido con la diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible.

Cabe señalar que los profesores REBOLLO PUIG, Manuel IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, han señalado que:

“El concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos: a) que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos; y b) que se haya procedido con diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible”⁹. (El resaltado es nuestro);

En consecuencia, no sería aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, los administrados al dedicarse a la actividad pesquera y conocedores de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudieron haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

En ese contexto, se debe precisar que, el hecho indicado por los administrados, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible o irresistible (no tener la oportunidad para actuar de otra manera o no poder prever el acontecimiento y resistir a él), en tal sentido, el argumento presentado en este extremo carece de asidero legal.

Lo anteriormente mencionado, ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia CAS. N° 823-2002, que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación.

⁸ REBOLLO PUIG, Manuel et al.... Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.

⁹ Manuel Rebollo Puig et al Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.



Al respecto, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”.

En esa línea, corresponde señalar que el Artículo 14° del RFSAPA, señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos **generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: “En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”¹⁰.

Ahora bien, es preciso indicar que el sustento de la Administración para la imputación formulada, reposa en la información proporcionada por el Sistema de Seguimiento Satelital, mediante Informe SISESAT N° 00000075-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, el Informe N° 00000063-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, Track y Diagrama de Desplazamiento de la **E/P WALJOHBER**, donde se aprecia que **la E/P presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las tres (03) millas, desde las 01:05:44 horas hasta las 02:05:45 horas del 05/02/2021**, conducta que resulta reprochable por la administración, en aras de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en dicha zona y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos, encontrándose responsabilidad administrativa en el presente caso.

III. Invocan los principios de celeridad, eficacia y verdad material a fin de que se pueda resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

Con relación a su argumento, es necesario resaltar que esta instancia administrativa no sólo observa la aplicación de los principios citados por los administrados sino todos aquellos que le garanticen al administrado gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento (celeridad y eficacia). Asimismo, en el presente caso se viene garantizando a los administrados el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tienen a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se les otorgó el plazo de Ley para que presenten sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que se ha demostrado que el día **05/02/2021**, la **E/P WALJOHBER**, de propiedad de los **administrados**, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de las 03 millas náuticas (área reservada).

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

¹⁰ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derchoysociedad/article/viewFile/16984/17283>

¹¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02004-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT**; se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para el recurso hidrobiológico anchoveta, conocen perfectamente que se encontraban obligados a no presentar velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las tres (3) primeras millas adyacentes al litoral marítimo; por lo que, la conducta desplegada por los administrados el día 05/02/2021, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en el presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el

¹² NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁴	0.25
		Factor del recurso: ¹⁵	0.28
		Q: ¹⁶	2.640 t.
		P: ¹⁷	0.50
		F: ¹⁸	80%+100%
M = 0.25*0.28*2.640 t/0.50 *(1+1.8)		MULTA = 1.035 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar el recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de **2.640 t**; sin embargo, no se aplicó la medida correctiva del decomiso, ya que la infracción administrativa fue verificada a través de un informe de gabinete, razón por la cual no se pudo adaptar la medida correctiva “*in situ*”, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”.**

En ese contexto, en el presente caso corresponde la aplicación de la sanción de **DECOMISO**, del recurso hidrobiológico descargado por los administrados, ascendente a 2.640 t de recurso hidrobiológico anchoveta, toda vez que se ha determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador que con fecha 05/02/2021, en su calidad de titulares de la **E/P WALJOHBER**, presentaron velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las tres (03) millas, desde las 01:05:44 horas hasta las 02:05:45 horas del 05/02/2021, sin embargo, dicha conducta infractora ha sido advertida por la administración a través del INFORME SISESAT N° 00000075-2021-

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P WALJOHBER** que es una embarcación de menor escala, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ El factor del recurso Anchoveta para **CHD** es **0.28**, según Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano 12/01/2020, vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹⁶ El literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso la **E/P WALJOHBER** descargó un **total de 2.640 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según consta en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-020019 de fecha 05/02/2021 (folio 46).

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

¹⁸ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del **80%**”. Por lo tanto, mediante Decreto Supremo N° 781-97-PE se declaró que el recurso hidrobiológico Anchoveta se encuentra en un nivel “Plenamente explotado”, en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Por otro lado, cabe señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la DS-PA, para el correspondiente análisis y aplicación de la reincidencia. Al respecto, el artículo 36 del DS N° 017-2017-PRODUCE indica los casos en que la reincidencia debe considerarse al calcular la sanción, estableciendo: 36.2. Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del RFSAPA y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. Cabe indicar que, de acuerdo con el cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 21 no es grave. En ese sentido, de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA, y de la revisión del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se verifica que los administrados, cuentan con antecedentes de haber sido sancionados, por infracción al numeral 21) – antes 15), del artículo 134° del RLGP y por la cual fueron sancionados, mediante la Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03/03/2020, la misma que fue apelada, emitiéndose la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 482-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21/09/2020, notificada con Cédula N° 545-2020-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 25/09/2020, habiéndose en consecuencia agotado la vía administrativa, por lo que ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (05/02/2020 – 05/02/2021). En consecuencia, corresponde aplicar el factor agravante de 100%.





Resolución Directoral

RD-02004-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, de fecha 06/08/2021, es decir, con fecha posterior a la comisión de la infracción, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a los administrados el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, materia de sanción.

DE LA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA

En esa línea, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**. Al respecto, el **artículo 36° inciso 36.2** *“Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.* (...)

Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

“Artículo 37¹⁹.- Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ : Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

¹⁹ Estipulado en el DS N° 017-2017-PRODUCE.



FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * \text{factor} * \alpha * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

α : Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA²⁰; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * \text{factor} * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de especie
	Q: Cantidad Recurso TM
	C: Capacidad de bodega (m ³)
	λ : Costo Administrativo
	δ : Factor de conversión
	θ : Daño
	α : Capacidad de producción
	FOB: Valor en soles del recurso
$d = \frac{(15.76 * 0.40 * 1.0 * 2974.0) + (2.640 * 1.0 * 1.50 * 0.28 * 5150.0)}{(0.25 * 0.28 * 0.40 * 15.76 * 1.00 * 5150.0)}$	SUSPENSIÓN = 11 días

Es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la DS-PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA, que **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU Y TEODULO PAIVA PAIVA** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP del artículo 134° del RLGP), mediante Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03/03/2020, notificada con Cédula N° 2128-2020-PRODUCE/DS-PA el **10/03/2020** la cual fue apelada fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, conforme se verifica en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 482-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21/09/2020, que declaró inadmisibles el recurso de apelación. En ese contexto, la resolución antes citada ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (05/02/2020 al 05/02/2021).

En ese sentido, se verifica que **los administrados** han incurrido en reincidencia debido a que cometieron la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, de acuerdo al cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 21 **no es considerada infracción tipo “grave”**, por lo que, en el presente caso corresponde aplicar el agravante de reincidencia, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37° del RFSAPA, tal como lo dispone el numeral 36.2 del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE, que establece que: “Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (...)”.

²⁰ A través de: <https://consultaslinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.





Resolución Directoral

RD-02004-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones -PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **TEODULO PAIVA PAIVA**, identificado con **DNI N° 03471175** y **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU** identificada con **DNI N° 03471176**, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **WALJOHBER** con matrícula **PT-3973-BM**, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 03 millas adyacentes a la costa), el día 05/02/2021, con:

MULTA : **1.035 UIT (UNA CON TREINTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2°: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°: DISPONER la **SUSPENSIÓN DE 11 DIAS³¹ EFECTIVOS DEL PERMISO DE PESCA**, de la embarcación pesquera de menor escala **WALJOHBER** con matrícula **PT-3973-BM**, en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36° inciso 36.2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: REQUERIR a **TEODULO PAIVA PAIVA**, identificado con **DNI N° 03471175** y **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU** identificada con **DNI N° 03471176**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se le pudo decomisar el 05/02/2021, ascendente a **2.640 t.**

ARTÍCULO 5°: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **2.640 t.**, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **TEODULO PAIVA PAIVA**, identificado con **DNI N° 03471175** y **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU** identificada con **DNI N° 03471176**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 6°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 7°: PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una



comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8°: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

